



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 226 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 25 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación y su ampliatorio interpuestos por la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C. (ahora RIBERAS DEL MAR S.A.C.)**¹, con RUC N° 20508555629, en adelante la recurrente, mediante escritos con Registro N°s 00030494-2018 y 00030494-2018-1, de fecha 05.04.2018 y 21.06.2018, respectivamente, contra la Resolución Directoral N° 1353-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.03.2018, que declara Procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 496-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 21.01.2011 y modifica la sanción a una multa de 12.774 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT.
- (ii) El expediente N° 2519-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con Resolución Directoral N° 496-2011-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 21.01.2011, se sancionó a la recurrente con suspensión de 15 días efectivos de pesca para la extracción del recurso anchoveta, por no haber emitido señales de posicionamiento SISESAT, por dos intervalos de tiempo mayores a dos horas, en su faena de pesca desarrollada el día 21.01.2009, infracción prevista en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00066868-2009-1 de fecha 18.02.2011 la recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 496-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 21.01.2011.
- 1.3 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 097-2015-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 22.07.2015, se declara Infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 496-2011-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 21.01.2011, quedando agotada la vía administrativa.

¹ Debidamente representada por su Gerente General, al 05.04.2018 y 21.06.2018, señor Roddy Oscar Chue Vela, identificado con DNI N° 09311243, según poderes que obran inscritos en la Partida N° 11639661 (a fojas 90 a 94).

- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00115744-2017-6 de fecha 26.02.2018, la recurrente solicita la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna.
- 1.5 Con Resolución Directoral N° 1353-2018-PRODUCE/DS-PA² de fecha 09.03.2018, se declara Procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, sobre la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 496-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 21.01.2011, modificando la sanción impuesta de 15 días efectivos de pesca a una de multa ascendente a 12.774 UIT.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00030494-2018 de fecha 05.04.2018, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1353-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.03.2018, dentro del plazo legal.
- 1.7 A través del escrito con Registro N° 00030494-2018-1 de fecha 21.06.2018, la recurrente amplió los argumentos de su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1353-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.03.2018.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente alega que teniendo en cuenta que se encontraba con el permiso de pesca suspendido, procedió a cumplir con la suspensión impuesta por la Resolución Directoral N° 496-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, conforme se aprecia del Certificado de Cumplimiento de Suspensión de Permiso de Pesca N° 059-2018, cuya copia adjunta para acreditar su dicho. Agrega que en el Portal Institucional se puede verificar que la embarcación pesquera DOÑA LICHA³ de matrícula CO-21429-PM (en adelante la E/P "DONA LICHA") cumplió suspensión entre el 27.02.2018 y el 13.03.2018, por lo que considera que la aplicación de la retroactividad benigna resulta más gravosa que la ejecución de la sanción, correspondiendo se declare fundado su recurso de apelación.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si corresponde declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 1353-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2018.
- 3.2 Determinar si debe dejarse sin efecto la Resolución Directoral N° 1353-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2018.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo

² Notificada el 13.03.2018 mediante Cédula de Notificación Personal N° 2587-2018-PRODUCE/DS-PA (a fojas 65).

³ Mediante el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1608-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 08.11.2018 se aprobó el cambio de nombre de la embarcación pesquera DOÑA LICHA, ahora DPA-01.

componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

4.1.5 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁴, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.6 El inciso 6.3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, establece en su párrafo final que: "No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado".

4.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3) del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanción más grave para el sancionado.

4.2 Evaluación del Argumento del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto de lo argumentado por la recurrente, cabe señalar lo siguiente:

⁴ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

⁵ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

4.2.2 Conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho Decreto Supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

4.2.3 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda" (El subrayado es nuestro).

4.2.4 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición" (El subrayado es nuestro).

4.2.5 La aplicación retroactiva de una norma es aquella que se realiza para regir hechos, relaciones o situaciones jurídicas que tuvieron lugar antes del momento en que entra en vigencia; es decir, antes de su aplicación inmediata.

4.2.6 De otro lado, Morón Urbina refiere que la retroactividad benigna en un procedimiento administrativo sancionador señala que: "*La clave para la determinación de la norma posterior de manera retroactiva o mantener la aplicación de la norma previa a su comisión, la encontramos en el juicio de favorabilidad o de benignidad que la autoridad debe realizar respecto al efecto que la norma posterior tendrá en la esfera subjetiva del infractor. Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva (...)*"⁶.

4.2.7 En el presente caso, la recurrente mediante escrito con Registro N° 00115744-2017-6, presentado con fecha 26.02.2018, solicita la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, la cual es declarada Procedente mediante la Resolución Directoral N° 1353-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.03.2018⁷, en consecuencia, se modifica la sanción de 10 días efectivos de pesca para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta impuesta en la Resolución Directoral N° 496-2011-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 21.01.2011 a una multa ascendente a 12.774 UIT.

4.2.8 Asimismo, simultáneamente, la recurrente procedió a cumplir la suspensión de quince (15) días efectivos de pesca para la extracción del recurso anchoveta y anchoveta blanca, impuesta mediante Resolución Directoral N° 496-2011-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 21.01.2011, motivo por el cual adjunta copia simple del Certificado⁸ de Cumplimiento de Suspensión de Permiso de Pesca N° 059-2018 de fecha 06.04.2018.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, 10ma edición, febrero 2014. Pág. 776.

⁷ Notificada con fecha 13.03.2018, mediante Cédula de Notificación Personal N° 2587-2018-PRODUCE/DS-PA (a fojas 65).

⁸ Que obra a fojas 74 del expediente.

4.2.9 De lo anterior y en aplicación de los principios de verdad material e impulso de oficio, mediante Memorando N° 124-2018-PRODUCE/CONAS-CT, la Secretaria Técnica de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería de este Consejo consultó a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, si la sanción de suspensión del permiso de pesca de la E/P "DONA LICHA", por quince (15) días efectivos, impuesta mediante la Resolución Directoral N° 496-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, se tuvo efectivamente cumplida en el período del 27.02.2018 al 13.03.2018.

4.2.10 Mediante Memorando N° 305-2019-PRODUCE/DECHDI⁹ de fecha 18.02.2019, la citada Dirección precisó lo siguiente:

*"(...) se le informa que el período en el que se evaluó y validó el cumplimiento de la sanción de suspensión, impuesta mediante la **Resolución Directoral N° 0496-2011-PRODUCE/DIGSECOVI**, efectivamente es del 27 de febrero al 13 de marzo de 2018".*

4.2.11 Adicionalmente, se verifica en el Reporte Suspensiones Permiso de Pesca del Portal de PRODUCE, que la sanción de suspensión impuesta mediante la Resolución Directoral N° 496-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, se levantó debido a que la embarcación pesquera "DONA LICHA" de matrícula CO-21429-PM, cumplió dicha suspensión durante el período del 27.02.2018 al 13.03.2018.

4.2.12 Por otro lado, la Resolución Directoral N° 1353-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2018, declara Procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 496-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 21.01.2011 y modifica la sanción primigenia a una multa de 12.774 UIT.

4.2.13 Al respecto, se advierte que en la Resolución Directoral N° 1353-2018-PRODUCE/DS-PA¹⁰ de fecha 09.03.2018, el cálculo de la multa se ha efectuado en mérito a los valores y factores que establece el artículo 35° del REFSPA, en tal sentido, conforme a lo resuelto por la Dirección de Sanciones - PA, resultaba más favorable para la recurrente, la sanción de multa de 12.774 UIT que la sanción de suspensión de quince (15) días efectivos.

4.2.14 Sin embargo, toda vez que la sanción de suspensión fue levantada por el órgano competente de PRODUCE luego de verificar que la E/P "DONA LICHA" cumplió dicha suspensión durante el período del 27.02.2018 al 13.03.2018, conforme lo indica el Certificado de Cumplimiento de Suspensión de Permiso de Pesca N° 059-2018 de fecha 06.04.2018, y lo valida la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, este Consejo ha determinado que corresponde declarar FUNDADO el recurso de apelación formulado por la recurrente, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la Resolución Directoral N° 1353-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2018, debido a que su ejecución generaría perjuicio económico adicional contra la administrada, habiendo dado cumplimiento en su integridad a la sanción impuesta originariamente; debiendo darse por

⁹ Que obra a fojas 83 del expediente.

¹⁰ Notificada el 13.03.2018 mediante Cédula de Notificación Personal N° 2587-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 65.

concluido el presente procedimiento administrativo.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 009-2019-PRODUCE/CONASCT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C. (ahora RIBERAS DEL MAR S.A.C.)**, contra la Resolución Directoral N° 1353-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.03.2018; y en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la citada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

JEAN PIERRE ANDRÉ MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente (s)

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones